**400-08-04-00-00-2022-021**

**Asunto:** Confidencialidad de la Información

**RFC: SAT970701NN3**

**Folio: 4653674**

Ciudad de México, 16 de diciembre de 2022 .

.

**Comité de Transparencia del Servicio**

**de Administración Tributaria**P r e s e n t e.

Hago referencia al cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionada con “Viáticos” para el **segundo trimestre de 2022**, al respecto, con fundamento en los artículos 68, 97, 98, fracción III y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la **Administración General de Recaudación** a través de la **Administración de Apoyo Jurídico de Recaudación “4”** adscrita a la **Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación**, quien funge como Enlace Suplente de dicha Administración General en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con los artículos 16 y 19 del Procedimiento en materia de Acceso a la información y Transparencia del Servicio de Administración Tributaria vigente, hace de su conocimiento que la información que se testa en los informes de comisión de los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas de la Administración General de Recaudación, contienen información que se encuentra clasificada como confidencial, por contener datos personales e información que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 69, del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen lo siguiente:

**Ley** **General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“****Artículo 116****. Se considera* ***información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable****.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como* ***información confidencial****: los* ***secretos*** *bancario, fiduciario, industrial, comercial,* ***fiscal****, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

(Énfasis añadido)

**Ley** **Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial:***

***I.*** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

***II.*** *Los* ***secretos*** *bancario, fiduciario, industrial, comercial,* ***fiscal****, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos (…)”*

(Énfasis añadido)

**Código Fiscal de la Federación**

***“Artículo 69.******El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.*** *Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.*

*La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.*

*Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.*

*Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.*

*Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.*

*Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.*

*También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.*

*Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.*

*De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.*

*La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.*

*La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:*

1. *Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*
2. *Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*
3. *Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.*
4. *Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.*
5. *Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.*
6. *Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.*
7. *Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.*
8. *Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.*
9. *Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.*
10. *Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.*

*El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.”*

(Énfasis añadido)

**Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**

***“Artículo 2.*** *Son* ***derechos******generales de los contribuyentes*** *los siguientes:*

*(…)*

***VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria,*** *los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, la información testada no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo cual reitera la imposibilidad de publicitar dicha información.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos, en los siguientes términos:

*“****Artículo 2.*** *Son* ***derechos generales de los contribuyentes*** *los siguientes:*

*(…)*

***VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria****, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el lineamiento Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual señala que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

En este sentido, el lineamiento Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los referidos lineamientos, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

En virtud de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68, 97, 98, fracción III, 113, fracciones I y II y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 69 del Código Fiscal de la Federación, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y III, Trigésimo noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, resulta procedente clasificar los datos que se testan en los informes de comisión emitidos por servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas adscritas a la Administración General de Recaudación durante el **Segundo Trimestre de 2022.**

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente



**Esmeralda Ramírez García**

Administradora de Apoyo Jurídico de Recaudación 4 y Enlace Suplente en materia de transparencia y acceso a la información de la Administración General de Recaudación ante el Comité de Transparencia del SAT

Firma Electrónica:

q47tm2IIdx/mlYoAmy2P/YxdXU4wL4Fg1kKhxqN3u//asFkkfCoKiAFNrdLF5PFGz7UDGRq63oDQHX1IPO7u/o3FkKdNaIhCSH6krhxPAXTrCF5C4lKAIZsMqxQp1OkAdq0+TS8xFe3yFOAs0X8sBIw25dsBZIqaxbUPlxgcG8UpYBrDQ/T+SVS4GxeWPBjWeuO4aP97zOLXqMfkyBuz293ggUwfvds2gQja74kvy+tV1FcNXzfn4LtX8nHa94Eyq+fv4YWPhcx4YClNR89+4BYCz9jLNNC8JNEg8raE58hrh7a1Nu0LwYThgZ3p9VINBtiAQpbN/ZfnXzXN1Tk5Yg==

Cadena original:

||SAT970701NN3|Comité de Transparencia del Servicio|400-08-04-00-00-2022-021|16 de diciembre de 2022|12/16/2022 6:56:00 PM|00001088888800000031||

Sello digital:

Q5ypjwFC49B9UlJ6RffQVxeneDf08LxaMZDMfk4p3pnhiAmG/RidytM3jBy89Tpj4ZoapURPPb9mUDR6HVKKP+nNlyLDoV9yW2SgwqRsrwUUiOrRptIe9kKb7R0UKR+h4SDA30I/mlI2M3YPfLgQdgAOoKAdhoC27GM1srQMKyI=

*El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, séptimo y 17 D, tercero y décimo primer párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercero a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.*